

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha trece de enero de dos mil quince el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/CUAUTIZC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"En atención al oficio DDUYMA/2013-2015/905/2014/UTJ, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, suscrito por la titular de la Unidad Técnica Jurídica, Lic. Haydee Pedroza Juárez y dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, oficio que fue remitido mediante oficio de contestación a solicitud de fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, signado por el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, responsable de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; contestación que se hiciera a la petición vía SAIMEX hecha por el suscrito [REDACTED] y mediante el cual, la primera de los*

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Izcalli  
**Josefina Román Vergara**

*nombrados, informa que el Ayuntamiento Municipal ha implementado las acciones pertinentes de lo peticionado al instaurar un procedimiento administrativo común radicado bajo el número de expediente UTJ/DDUYMA/292/2013, a efecto de corroborar el ordenamiento legal en materia de desarrollo urbano el cual se encuentra en proceso. Al respecto deseo saber a que se refiere que el expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 se encuentre en "PROCESO". Asimismo, deseo conocer cuál fue el motivo por el cual se inició el expediente en comento y quien o quienes fueron las personas que denunciaron la construcciones de casetas y plumas para que se iniciara el expediente en mención, o simplemente saber si fue una decisión de la autoridad. Asimismo, deseo saber en qué etapa del proceso administrativo se encuentra dicho expediente y si dentro de dicho expediente se implementó la suspensión provisional de dicha obra, en caso contrario, cual fue el motivo por el cual esta autoridad no ha instaurado la suspensión provisional de dichas construcciones y plumas; al igual que deseo saber cuál es el motivo por el que ésta autoridad no ha emitido la resolución respectiva; en qué plazo se concluirá el procedimiento que esta autoridad inició; por qué razón esta autoridad se ha visto lenta en emitir resolución, toda vez que como se desprende del expediente, el mismo se inició en el año 2013. Deseo además, ME SEAN PROPORCIONADOS LAS CONSTANCIAS DE DICHO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para corroborar lo vertido por esta autoridad, ya que es información pública y no es información catalogada como reservada, además de que es mi deseo saber el interés que ésta autoridad ha puesto para defender los derechos de los ciudadanos que circulan por dichas vialidades y que no son habitantes del fraccionamiento en cuestión, a quienes se les obstaculiza el transitar por la vialidad principal de dicho fraccionamiento." (SIC)*

Cabe destacar que el entonces peticionario adjunto dos archivos electrónicos a su solicitud de información, mismos que a continuación se insertan a la presente resolución:

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

---

CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 16 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00438/CUAUTIZC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

**"SE OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00438/CUAUTIZC/IP/2014" (SIC).**

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA

**Responsable de la Unidad de Información**

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**

Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

"2014. Año de Los Tratados de Teoloyucan."



Oficio No: DDUYMA/2013-2015/905/2014/UTJ.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a  
cinco de diciembre del dos mil trece.

LIC. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente le envío un cordial saludo, así mismo en relación al Memorándum DDUYMA/TRNAS/091/2014, recibido en esta Unidad Técnica Jurídica a mi cargo el día cuatro del mes y año en curso, esta autoridad, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 29, 37 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 y 21, fracción III del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dando debida respuesta en el tiempo y forma solicitados, y conforme a las atribuciones otorgadas y contenidas en los referidos artículos, se informa lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información registrada en el portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX con número 00438/CUAUTIZCIP/2014, mediante la cual se solicita: "Deseo saber que autorización, concesión, permiso provisional, licencia o anuencia se les ha concedido a los colonos de Bosques del Lago o a la asociación de colonos del Fraccionamiento Lago de Guadalupe A.C. por parte del gobierno municipal de Cuautitlán Izcalli con relación a la instalación de casetas y plumas en los accesos principales a dicho fraccionamiento. En caso de existir dicho documento, indicar bajo qué fundamento legal fue concedido, que dependencia, área, dirección o subdirección otorgó los permisos para la instalación de casetas y plumas en los principales accesos al fraccionamiento en mención, así como la fecha y el nombre del o los funcionarios que autorizaron dicho equipamiento. ¿Qué acciones ha implementado el gobierno municipal para el retiro de las casetas y plumas que se encuentran en los accesos principales al Fraccionamiento Lago de Guadalupe o Bosques del Lago? En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, indicar la razón por la cual no se han realizado las acciones legales correspondiente para el derribo de las plumas instaladas en los accesos principales del fraccionamiento mencionado". (sic)

Esta autoridad administrativa, conforme a las atribuciones contenidas en los artículos 21, fracción III del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 segundo párrafo y 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento con respecto a las acciones que ha implementado el gobierno municipal, se ha instaurado el procedimiento administrativo común radicado bajo el expediente número UTJ/DDUYMA/292/2013 a efecto de corroborar el ordenamiento legal en materia de desarrollo urbano, el cual se encuentra en proceso.

Sin otro particular, quedo de Usted.

✓ Testimonio

08/12/2014

17:46

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que en fecha cuatro de febrero de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: "SE OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00009/CUAUTIZC/IP/2015." (SIC)." (Sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto a su respuesta diez archivos electrónicos mismos que más adelante se insertan a la presente resolución y que continuación se describen:

1. Oficio número DDUYMA/2013-2015/139/15 de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, suscrito por la C. Melisanda Espinosa Peña, Directora de Desarrollo Urbano y Medio ambiente y la C. Claudia Sánchez Hernández, Servidor Público Habilitado ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constante de dos fojas.
2. Oficio número DDUYMA/TRANSP/102/2015 de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, suscrito por la C. Claudia Sánchez Hernández, Servidor

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Público Habilitado ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constante de una foja.

3. Oficio número DDUYMA/2013-2015/070/2015/UTJ de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, suscrito por la Lic. Haydee Pedroza Juárez, Titular de la Unidad Técnica Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, constante de dos fojas.
4. Acuerdo número 005/CUAUICZ/CIM/DDUMA/2013 de fecha nueve de julio de dos mil trece, emitido por el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual clasifica como reservada los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos técnicos, y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2013-2015, constante de cuatro fojas.

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
PRESENTE.



Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, a su vez doy respuesta a la solicitud de información, misma que fue registrada vía internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio con número 00009/CAUTIZC/IP/2015; mediante la cual en lo que concierne a esta dirección administrativa se advierte lo que a continuación se transcribe: "En atención al oficio DDUYMA/2013-20160052014/UT4, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, suscrito por la titular de la Unidad Técnica Jurídica, Lic. Heydes Pedraza Juárez y dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, oficio que fue remitido mediante oficio de contestación a solicitud de fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, signado por el Lic. Guillermo Cedillo Fraga, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; contestación que se hiciera a la petición vía SAIMEX, hecha por el suscrito [REDACTED] y mediante el cual, la primera de los sombrados, informa que el Ayuntamiento Municipal ha implementado las acciones pertinentes de lo peticionado al instaurar un procedimiento administrativo comisionado bajo el número de expediente UT/DDUYMA/292/2013, a efecto de corroborar el ordenamiento legal en materia de desarrollo urbano el cual se encuentra en proceso. Al respecto, deseo saber a qué se refiere que el expediente UT/DDUYMA/292/2013 se encuentra en "PROCESO". Asimismo, deseo conocer cuál fue el motivo por el cual se inició el expediente en comisión y quién o quienes fueron las personas que denunciaron la construcción de casetas y plumeras para que se iniciara el expediente en mención, o simplemente saber si fue una decisión de la autoridad. Asimismo, deseo saber en qué etapa del proceso administrativo se encuentra dicho expediente y si dentro de dicho expediente se implementó la suspensión provisional de dicha obra, de caso contrario, cuál fue el motivo por el cual esta autoridad no ha instaurado la suspensión provisional de dichas construcciones y plumeras; al igual que deseo saber cuál es el motivo por el que esta autoridad no ha emitido la resolución respectiva; en qué plazo se concluirá el procedimiento que esta autoridad inició; por qué razón esta autoridad se ha visto tenida en emitir resolución, toda vez que como se desprende del expediente, el mismo se inició en el año 2013. Dicho anteriormente, ME SEAN PROPORCIONADAS LAS CONSTANCIAS DE DICHO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para corroborar lo visto por esta autoridad, ya que es información pública y no es información catalogada como reservada, además de que es mi deseo saber el interés que esta autoridad ha puesto para defender los derechos de los ciudadanos que circulan por dichas vialidades y que no son habitantes del fraccionamiento en cuestión, a quienes se les obstaculiza al transitar por la vialidad principal de dicho fraccionamiento." (Sic).

Por lo que en relación a dicha solicitud y tomando en cuenta que deberá de entregarse en la modalidad denominada, "SAIMEX", manifiesto lo siguiente:

En atención a la solicitud de mérito, atento a su contenido hago de su conocimiento que se giró el memorándum DDUYMA/TRANSPI/102/2015, a la Titular de la Unidad Técnica y Jurídica, dependencia adscrita a ésta dirección administrativa para que en el ámbito de sus atribuciones realizarán la búsqueda y localización en los archivos con los que cuenta a efecto de informar si dentro de los mismos existe información relacionada con la solicitud de



Gobierno con actitud

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



*Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente*

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



mérito a efecto de poder otorgar una respuesta fundada, motivada, completa, ordenada y entendible para el particular, anexando el soporte legal conducente, por lo que mediante oficio DDUYMA/2013-2015/070/2015/UTJ, emitido por la Titular de la Unidad Técnica Jurídica, pronunciándose al respecto por lo que le envío copia simple del mismo, así como archivo en digital de la documentación de mérito para mayor conocimiento del asunto.

No omito manifestar que de existir cualquier duda al respecto, ésta dirección administrativa se encuentra a sus órdenes en: Avenida la Súper, Mz. 44, Lote 3-A-7 y 3B-7, Colonia Centro Urbano, en esta municipalidad, para auxiliarle.

Lo anterior en observancia al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3, 12 fracción XVII, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, cumpliendo en tiempo y forma con la contestación de la presente solicitud.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes.

ATENTAMENTE  
"GOBIERNO CON ACTITUD"

C. MELISANDA ESPINOSA PEÑA  
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNANDEZ  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Gop Transparencia.  
PERMITADO.



*Gobierno con actitud*

v. La Súper, Lote 3 74-78 Mza. C 44 A, Col. Centro Urbano, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México Tel. 58-64-09-61.  
medioambiente\_cizcalli@hotmail.com [www.cuautitlanizcalli.gob.mx](http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx)

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**  
Desarrollo Urbano y Medio Ambiente  
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón."



Oficio No: DDUYMA/2013-2015/070/2015/UTJ.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a  
veintisiete de enero del dos mil quince.

LIC. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.  
P R E S E N T E.

20/ENE/2015  
9:22 AM

Por medio del presente le envío un cordial saludo, así mismo en relación al Memorándum DDUYMA/TRANSP/102/2015, recibido en esta Unidad Técnica Jurídica a mi cargo el día veintiséis del mes y año en curso, esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 37 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3 y 21, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dando debida respuesta en el tiempo y forma solicitados, conforme a las atribuciones otorgadas y contenidas en los referidos artículos, se informa lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información registrada en el portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIME con número 0009/CUAUTIZC/PI/2015, mediante la cual se solicita modularmente: "...Al respecto deseo saber a que se refiere que el expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 se encuentre en 'PROCESO'. Asimismo, deseo conocer cuál fue el motivo por el cual se inició el expediente en comento y quien o quienes fueron las personas que denunciaron la construcciones de casetas y plumas para que se iniciara el expediente en mención, o simplemente saber si fue una decisión de la autoridad. Asimismo, deseo saber en qué etapa del proceso administrativo se encuentra dicho expediente y si dentro de dicho expediente se implementó la suspensión provisional de dicha obra, en caso contrario, cual fue el motivo por el cual esta autoridad no ha instaurado la suspensión provisional de dichas construcciones y plumas; al igual deseo saber cuál es el motivo por el que ésta autoridad no ha emitido resolución respectiva; en qué plazo se concluirá el procedimiento que esta autoridad inició; por qué razón esta autoridad se ha visto lenta en emitir resolución, toda vez que como se desprende del expediente, el mismo se inició en el año 2013. Deseo además, ME SEAN PROPORCIONADOS LAS CONSTANCIAS DE DICHO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para corroborar lo vertido por esta autoridad, ya que es información pública y no es información catalogada como reservada, además de que es mi deseo saber el interés que ésta autoridad ha puesto para defender los derechos de los ciudadanos que circulan por dichas vialidades y que no son habitantes del fraccionamiento en cuestión, a quienes no los obstruya el transitar por la vialidad principal de dicho fraccionamiento". (Sic).

Atento a su contenido, se hace de su conocimiento que se dio inicio al expediente que contiene el procedimiento administrativo común con número UTJ/DDUYMA/292/2013, a efecto de corroborar la normalidad en materia de desarrollo urbano por obstrucción a la vía pública conforme al numeral 7.1.1, Norma 2, fracción III de la Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, número 52 de fecha 18 de septiembre del 2013, emitiéndose la resolución administrativa que en derecho correspondió, resultando de dicho procedimiento un juicio contencioso administrativo el cual se encuentra radicado en ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismo que está en desarrollo, por lo que no se ha causado estado.

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón.

INSTITUTO DE DESARROLLO  
Y MEDIO AMBIENTE

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VI, VII, y XV, 8, y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 3.10 y 3.11 de su Reglamento, al tratarse de información clasificada como reservada conforme al artículo 20, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia, ya que los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que derivan de procesos técnicos, y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la presente administración, así como todos los documentos que se encuentran integrados en dichos expedientes, se encuentran clasificados como reservados al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el referido artículo 20, fracción VI, que dispone que se considera información reservada la clasificada como tal cuando se pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos o procedimientos administrativos en tanto no hayan causado éstos, toda vez que el proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos administrativos previo a que causen éstos, podría vulnerar la justa aplicación de la norma y provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los procedimientos, existiendo de acuerdo a lo anterior, un acuerdo de clasificación de información reservada con número 005/CUALIZC/CIM/DDUMA/2013, constante de cinco fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, el cual se pone a la vista para mayor conocimiento, aunado a que dicha información contiene el manejo de datos personales de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 4 fracciones V y VII, 6, 7 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.

Sin otro particular, quedo de Usted.



Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara  
Izcalli



**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**  
*Desarrollo Urbano y Medio Ambiente*

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



**MEMORANDUM**

DDUYMA/TRANSP/102/2015.

Ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 23 de Enero de 2015.

**C. HAYDEE PEDROZA JUÁREZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA**  
**PRESENTE**

Recibido el 01/02/2015.  
13:30 h. 26 Enero 2015.

Por este conducto reciba un cordial saludo, asimismo; con fundamento en el artículo 2 fracción XII, 3, 7 fracción IV, 11, 12 fracción XVII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, artículo 37 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en correlación con el artículo 42 fracción I, XXII y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; hago de su conocimiento que derivado la solicitud 0009/CUAUTIZC/IP/2015 a través del portal de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIME, por medio del cual se solicita: "En atención al oficio DDUYMA/2013-20169052014/UTJ, de fecha cinco de diciembre del año pasado pasado, suscrito por la titular de la Unidad Técnica Jurídica, Lic. Haydee Pedroza Juárez y dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, oficio que fue remitido mediante oficio de contestación a solicitud de fecha 18 de diciembre del año anterior pasado, signado por el Lic. Guillermo Castillo Fraga, responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México" constatación que se hiciera a la petición vía SAIME hecha por el asunto [REDACTED] mediante el cual, la primera de los anotados, informe que el Ayuntamiento Municipal ha asimilando las acciones pertinentes de lo solicitado al instaurar un procedimiento administrativo contra radicado bajo el número de expediente UT/DDUYMA/222/2013, a efecto de corroborar el ordenamiento legal en materia de desarrollo urbano el cual se encuentra en proceso, al respecto debo saber a que se refiere que el expediente UT/DDUYMA/222/2013 se encuentra en "PROCESO". Asimismo, debo conocer cual fue el motivo por el cual se inició el expediente en mencionado, o simplemente saber si fue una decisión de la autoridad. Asimismo, debo saber en qué etapa del proceso administrativo se encuentra el mencionado expediente y si dentro de dicho expediente se ha implementado la suspensión provisional de dicha obra, en caso contrario, cual fue el motivo por el cual esta autoridad no ha instaurado la suspensión provisional de dichas construcciones y plazas; al igual que debo saber cuál es el motivo por el que esta autoridad no ha emitido la resolución respectiva; en qué plazo se concluirá el procedimiento que esta autoridad inició; por que razón esta autoridad se ha visto forzada en emitir resolución, todo vez que como se desprende del expediente, el mismo se inició en el año 2013. Debo aclarar, ya que la información pública y no es información catalogada como reservada, aclarar de que se mi debo saber si la autoridad que está a su servicio ha puesto para defender los derechos de los ciudadanos que circulan por dichas vialidades y que no son habilitadas del tránsito siendo de cinturón, a quienes se les obstaculiza el tránsito por la vialidad principal de dicho traccionamiento." (SIC).

Por lo que atento a su contenido con fundamento en el artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en correlación con los artículos 8 fracción II y III así como el 21 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; le solicito que gire sus apreciables instrucciones al personal a su cargo a efecto de que en el término de **tres días hábiles a partir de la recepción del presente documento** se sirva enviar el correspondiente informe con base a lo solicitado toda vez que dicha información se deberá subir al portal de Transparencia y Acceso a la Información al término de dicho plazo.

Por lo tanto y toda vez que la solicitud se considera de su competencia, le insto a que realice las gestiones necesarias para la correspondiente búsqueda y localización de la información, y así poner fin a la contestación de forma fundada, motivada, completa, ordenada y entendible para el particular, anexando el soporte legal conducente; lo anterior deberá entregarse por escrito y en digital respecto de toda la documentación en archivo en "PDF" que la sustente. Esperando contar con su apoyo, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

**A T E N T A M E N T E**  
**"GOBIERNO CON ACTITUD"**

**C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA**

**UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CCP: HABILITADO, TRANSPARENCIA,

*Gobierno con actitud*

iv. La Super, Lote 3 74-78 Mza, C 44 A, Col. Centro Urbano, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México Tel. 58-64-09-81.  
medioambiente.ciu@lilmex.gob.mx

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO  
RESERVADA  
ACUERDO N°: 006/CUAUZC/CI/MD/UMA/2013

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LOS EXPEDIENTES GENERADOS Y QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMUNES APERTURADOS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE DERIVADOS DE QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES QUE DERIVEN DE PROCESOS TÉCNICOS Y AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN Y SEA ELABORADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2013 – 2015, EN TANTO NO HAYA CAUSADO ESTADO O SE ENCUENTREN CONCLUIDOS; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 3 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 2 FRACCIONES VI, VII, X, XV, B, 20 FRACCIÓN VI, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII, 40 FRACCIÓN V Y DEMAS RELATIVAS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y Siete DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

#### CONSIDERANDOS

- I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.
- II. Que al Bien en diente el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emanó el acceso a la información pública, sin embargo este derecho, no contiene un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidas por los artículos 6º de nuestra Carta Magna y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el PRIMERO de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la SEGUNDA es de señalar que para lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:  
*"Artículo 20.- Para los efectos de este artículo, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados o organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial del Estado de México; así como la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta no sea adoptada la decisión definitiva, a la cual deberá estar documentado; III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de protección del medio, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en diligencias previas, procesos judiciales, procesos n*

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*procedimientos administrativos iniciados por de quienes denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño; y VI. El daño que puede producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos de los preceptos legales 19 y 21 de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:

- 1) Que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 de la Ley de la materia;
- 2) Atienda a que la publicidad de la información, atañe al interés protegido por la Ley;
- 3) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causaría un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley, en el entendido que dichas normas legales tienen el siguiente alcance:

*Daño Presente: Obedece a que se ponga en riesgo inminente el correcto (desarrollo) estudio del Procedimiento Administrativo a través de un menoscabo de un interés particular.*

*Daño Probable: Obedece a que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del procedimiento.*

*Daño Específico: Este se basa en el sentido de que se materialice el daño probable y se cause un daño al Estado de Derecho que tiene garantizado el procedimiento Administrativo*

En este orden de ideas, por cuanto hace a los expectativas que serán generados durante el periodo que comprende la administración 2013 – 2015, relativos a procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que derivan de procesos técnicos y acuerdo información que de ellos emanen y sea elaborada dentro de los mismos; los cuales obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado México, se estima que puede apreciarse los efectos de excepción a la regla respecto del acceso a la información de dichos expedientes, toda vez que se puedan llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se podría dañar a una persona en sus bienes, seguridad, integridad, familia de las partes que intervengan en el asunto, toda vez que se pueden llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas por la ley de la materia ya que al tratarse de un expediente que se encuentra immero en proceso el cual aún no ha causado daño, el daño a conocer puede dañar el proceso deliberativo o en su caso a las personas que se encuentren dentro del mismo, por lo que el no tramitarlo de expedientes en los cuales aun no se tiene una resolución la cual los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadanía y generarián un daño moral de forma particular a una persona al presumir antes del tiempo hechos que pueden no ser precisos y violar los elementos que ayudan a la conformación y conclusión de los procedimientos y procesos administrativos en mención.

De tal suerte que los expedientes aperturados con motivo de un procedimiento administrativo común en términos de los artículos 110, 113, 114, 123, 124 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los expedientes mencionados en términos del artículo 5.10 fracción XV del Código Administrativo del Estado de México, que de hacerse público se podría causar una afectación de forma directa el procedimiento y desarrollo que se encuentre llevando y ejecutando por parte de la autoridad administrativa, ya que puede obstaculizar el desarrollo de las funciones con las que nacen y sufrir modificaciones, integrar y refinar la secuencias procesal, cumplimiento y resolución la cual conforme al artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyos objetivos son la legalidad, sencillez, celeridad, eficiencia, eficacia, publicidad,坦acidad y buena fe.

De los motivos expuestos se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo es el de reservar los expedientes y actuaciones internas en los procedimientos administrativos comunes y procesos de los expedientes técnicos, en vista de proteger la correcta aplicación de la norma dentro del proceso. Por tal razón y toda vez, que la información se considera, que al darse a conocer, pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en dichos procedimientos es menester de éste Comité de Información, evitar que se generen vicios que puedan poner en peligro el buen desarrollo del procedimiento en cuestión, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual al ciudadano.

VII.- Por lo que de la información citada resulta menester clasificarla con carácter de RESERVADA, toda vez, que como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad.

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
 Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

información materia del presente acuerdo, deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado efecto.

VIII.- En atención a todos los puntos esgrimidos con anterioridad el Comité de Información Municipal de Cuautitlán Izcalli, es legítimamente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad con los artículos 2 fracciones VI, VII, X, XV y XVI, 7 fracción IV, 11, 18, 20 fracción VI, 21, 22, 29, 30 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de datos Personales; así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

#### A C U E R D O

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información, propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo siguiente:

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, que obra en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generan con motivo de los procedimientos administrativos conjunes aportados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que derivan de procesos técnicos y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2013 – 2015, que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones VI, VII, X, XV y XVI, 7 fracción IV, 11, 18, 20 fracción VI, 21, 22, 30 fracción III y Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La información relativa a los expedientes derivados de los Procedimientos Administrativos conjunes y expedientes técnicos con los que cuenta la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se clasifica como reservada por los razones que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO		Los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generan con motivo de los procedimientos administrativos conjunes aportados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes con motivo de procesos técnicos, y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2013 – 2015.	
SECCIONES CLASIFICADAS RESERVADAS	CLASIFICACIÓN LEGAL	COMO	Todos los documentos que se encuentran integrados en los expedientes.
CLASIFICACIÓN POR TIPO			R (Reservado)
CLAVE DEL ARCHIVO			E (Expediente) Un contenido en los expedientes materia del presente asunto.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN			R.3 (reservado por 3 años)
			Artículo 6º fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 2 fracciones VI, XIX, 20 fracción VI, 21, 22, 30 fracción III de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
 Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

OFICINA DE RESGUARDO	El Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
MOTIVACION DE LA CLASIFICACIÓN	<p>El proporcionar la información que obra en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generan con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que derivan de procesos técnicos, y aquella información que de ellos emanan y sea elaborada durante la administración 2013 - 2015, vulneraría la eficacia, eficiencia, equidad y la justa aplicación de la norma, para resuver conforme a lo que en derecho proceda en los procedimientos administrativos comunes, y procesos técnicos, por tal motivo al dar a conocer la información más mencionada provocaría una alteración en el siglo de las investigaciones o en el fallo conductor a cada uno de dichos procedimientos.</p> <p>Así las cosas, si llegara a poner a disposición de la ciudadanía la información de alguno de los procedimientos y procesos administrativos, mencionados comprometería el buen desarrollo y aplicación de la norma al caso concreto, a efecto de emitir una resolución acorde a las circunstancias y particularidades propias del asunto en el que se refleje plena justicia para las partes. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reserva por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, deje de existir algún motivo de su reserva.</p>
SUPUESTO DEL ARTICULO 20 FRACCION VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos administrativos materia de del presente acuerdo previo a que causen efecto, podría vulnerar la justa aplicación de la norma provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los procedimientos.
SUPUESTO DEL ARTICULO 21 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS	De los argumentos expresados en la motivación se infiere que comprende legalmente a la hipótesis contenida en el artículo 2 <sup>o</sup> fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTICULO 21 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS	De los argumentos expresados en la motivación es claro que el interés protegido por la Ley en el precepto citado, es el de evitar la difusión de la información que altere o viole los procedimientos administrativos que aún no concluyen.
SUPUESTO DEL ARTICULO 21 FRACCION III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 21 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la difusión de la información que contienen los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes materia del presente asunto; causaría un daño previsible y específico en las resoluciones de los mismos los cuales se encuentran en proceso, mientras permanezca la

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones VI y VIII, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, 3.10 y 3.11 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIS [STE] de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Sustitutas de Acusas a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, en el caso de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por el periodo de tres años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de revisión, dejen de existir los motivo de su reserva.

Así lo resolvieron y firmaron al pie los integrantes del Comité de Información Municipal de Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los 9 de julio de dos mil diecisiete.

LIC. CESAR CORTÉS BLANCO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

C. P. PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ  
CONTRALOR MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO CECILIO FRAGA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** En fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"El oficio DDUYMA/2013-2015/070/2015/UTJ, de fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, emitido por la titular de la Unidad Técnica Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como el acuerdo de clasificación de información reservada número 005/CUAUIC/CIM/DDUMA/2013, emitido por el Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México."* (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"1. La información que se solicitó no es clasificada como reservada, puesto que, lo que el suscrito pido, es lo referente a la información del procedimiento administrativo que*

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*la autoridad inició bajo el número de expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 y no datos de juicio contencioso administrativo alguno, y esto es así pues en diversa contestación realizada por la autoridad que hoy se ataca (oficio DDUYMA/2013-2015/905/2014/UTJ, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado), en la misma la autoridad no refiere que se haya derivado en un juicio contencioso administrativo, por lo que no es oponible causa alguna para que se me conceda la información solicitada. 2. La información no puede estar catalogada como reservada, puesto que es de orden público saber las condiciones bajas las cuales se iniciaron los procedimientos administrativos que la autoridad realizó para salvaguardar la vía pública. 3. La autoridad en ningún momento informa al suscrito los datos del expediente contencioso administrativo que se haya derivado del expediente UTJ/DDUYMA/292/2013, ni documento alguno emitido por el tribunal contencioso administrativo que impida proporcionar la información del expediente que se solicita, por lo que no existe la certeza legal de la existencia de dicho trámite contencioso, y por consiguiente, no puede negarse a proporcionar información solicitada. 4. Finalmente, el Comité cataloga todos los asuntos como información reservada, sin indicar los motivos por los cuales considera que dicho expediente es clasificado como reservado, puesto que simplemente habla de aspectos generales y no sobre el particular." (Sic)*

Cabe destacar que el hoy recurrente adjunto a su escrito de interposición de recurso de revisión los mismos archivos que el Sujeto Obligado remitió en su respuesta, los cuales fueron descrito e insertados en el Resultando Segundo, por lo que en obvio e representaciones innecesarias no se insertan en el presente resultando.

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de febrero de dos mil quince, rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, para lo cual adjunto el oficio número DDUYMA/2013-2015/572/15 de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la C. Melisanda Espinosa Peña, Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la C. Claudia Sánchez Hernández,

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Servidor Público Habilitado ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constante de dos fojas, mismo que a continuación se inserta:

	<p><b>Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli</b> Desarrollo Urbano y Medio Ambiente 2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"</p> 
<p>Oficio: DDUYMA/TRANSP/2013-2015/572/15. Referencia: UTAIPM/009/2015. Asunto: RECURSO DE REVISIÓN 00121/INFOEM/IP/RR/2015, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00009/CUAUTIZC/IP/2014. Fecha: Febrero 09, 2015.</p>	
<p>C. GUILLERMO CEDILLO FRAGA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. P R E S E N T E.</p>	
<p>Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, a su vez doy respuesta al oficio citado al rubro mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa la interposición del Recurso de Revisión número 00121/INFOEM/IP/RR/2015, relativo a la solicitud de información número 00009/CUAUTIZC/IP/2014, el cual señala como acto impugnado lo siguiente: " El oficio DDUYMA/2013-2015/UTJ, de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, emitido por la titular de la Unidad Técnica Jurídica de la dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como el acuerdo de clasificación de información reservada número 005/CUAUTIZC/CDY/DOU/MA/2013, emitido por el Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México". (Sic). RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD "1.-La información que se solicitó no es clasificada como reservada, puesto que, lo que el suscrito pidió, es lo referente a la información del procedimiento administrativo que la autoridad inició bajo el número de expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 y no datos de juicio contencioso administrativo alguno, y esto es así pues en diverse contestación realizada por la autoridad que hoy se ataca (oficio DDUYMA/2013-2015/905/2014/UTJ, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado), en la misma la autoridad no refiere que se haya derivado en un juicio contencioso administrativo, por lo que no es oponible causa alguna para que se me conceda la información solicitada, 2. La información no puede estar catalogada como reservada, puesto que es de orden público saber las condiciones bajas las cuales se iniciaron los procedimientos administrativos que la autoridad realizó para salvaguardar la vía pública. 3. La autoridad en ningún momento informa al suscrito los datos del expediente contencioso administrativo que se haya derivado del expediente UTJ/DDUYMA/292/2013, ni documento alguno emitido por el tribunal contencioso administrativo que impida proporcionar la información del expediente que se solicta, por lo que no existen la certeza legal de la existencia de dicho trámite contencioso, y por consiguiente, no puede negarse a proporcionar información anterior. 4. Finalmente, el Comité cataloga todos los asuntos como información reservada, sin indicar los motivos por los cuales considera que dicho expediente es clasificado como reservado, puesto que simplemente habla de aspectos generales y no sobre el particular". (Sic).</p>	
 <p>Gobierno con actitud</p> <p>Av. La Super, Lote 3 74-78 Mza. C 44 A, Col. Centro Urbano, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México Tel. 58-64-09-81, medioambiente_cizcalli@hotmail.com <a href="http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx">www.cuautitlanizcalli.gob.mx</a></p>	

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara  
Izcalli



**Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**  
*Desarrollo Urbano y Medio Ambiente*

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Por lo que atento a su contenido en observancia a lo establecido por los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el numeral 18SESENTA Y Siete de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; esta autoridad administrativa RATIFICA en todas y cada una de sus partes así como el alcance legal que éstos tengan en relación a la contestación otorgada al memorándum DDUYMA/TRANSPI/102/2015 mediante el oficio DDUYMA/2013-2015/070/2015/UT3, emitido por la titular de la Unidad Técnica Jurídica el cual le fue remitido mediante el diverso DDUYMA/2013-2015/139/15, contestándose en tiempo y forma el requerimiento de mérito por lo que le remito en copia simple la emisión de dichas documentales a efecto de que se sirva integrar su informe de justificación para su valoración ante la ponencia de Josefina Román Vergara Comisionada del INFOEM.

Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE  
"GOBIERNO CON ACTITUD"

C. MELISANDA ESPINOSA PENA  
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Mtro. Héctor Karim Carrión Delfín, Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento.  
Lic. Juan Manuel Gómez Moreno, Secretario del Ayuntamiento. Para su conocimiento.  
Lic. Pablo Núñez Hernández, Contralor Municipal. Para su conocimiento.  
Minutario.

*Gobierno con actitud*

Iv. La Super, Lote 3 74-78 Mzo. C 44 A, Col. Centro Urbano, C.P. 54740, Cuautitlán Izcalli, Estado de México Tel. 58-64-09-87.  
[medioambiente\\_cizcalli@hotmail.com](mailto:medioambiente_cizcalli@hotmail.com) [www.cuautitlanizcalli.gob.mx](http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx)

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00121/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el cuatro de febrero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día cuatro de febrero de dos mil quince, esto es, el mismo día hábil de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado que en relación a un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente UTJ/DDUYMA/292/2013, del cual le hicieron de su conocimiento en una solicitud de información diversa que se encontraba en proceso, solicitaba lo siguiente:

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

1. A qué se refiere que el expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 se encuentre en "PROCESO";
2. Cuál fue el motivo por el cual se inició el expediente en comento;
3. Quién o quiénes fueron las personas que denunciaron las construcciones de casetas y plumas para que se iniciara el expediente en mención, o simplemente saber si fue una decisión de la autoridad;
4. En qué etapa del proceso administrativo se encuentra dicho expediente;
5. Si dentro de dicho expediente se implementó la suspensión provisional de dicha obra, en caso contrario, cual fue el motivo por el cual esta autoridad no ha instaurado la suspensión provisional de dichas construcciones y plumas;
6. Cuál es el motivo por el que ésta autoridad no ha emitido la resolución respectiva;
7. En qué plazo se concluirá el procedimiento que esta autoridad inició;
8. Por qué razón esta autoridad se ha visto lenta en emitir resolución, toda vez que como se desprende del expediente, el mismo se inició en el año 2013;
9. Se le proporcione constancias de dicho expediente administrativo; y,
10. Saber el interés que ésta a autoridad ha puesto para defender los derechos de los ciudadanos que circulan por dichas vialidades y que no son habitantes del fraccionamiento en cuestión, a quienes se les obstaculiza el transitar por la vialidad principal de dicho fraccionamiento.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta le indicó lo siguiente:  
*“... Atento a su contenido, se hace de su conocimiento que se dio inicio al expediente que*

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*contiene el procedimiento administrativo común con número UTJ/DDYMA/292/2013, a efecto de corroborar la normatividad en materia de desarrollo urbano por obstrucción a la vía pública conforme al numeral 7.1.1, Norma 2, fracción III de la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 52 de fecha 18 de septiembre del 2013, emitiéndose la resolución administrativa que en derecho correspondió, resultando de dicho procedimiento un juicio contencioso administrativo el cual se encuentra radicado en ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de México, mismo que está en desarrollo, por lo que no ha causado estado.*

*Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VI, VII y XV, 8, y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 3.10 y 3.11 de su Reglamento, al tratarse de información clasificada como reservada conforme al artículo 20, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia, ya que los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como todos los reservados al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el referido artículo 20, fracción VI, que dispone que se considera información reservada la clasificada como tal cuando se puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos o*

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*procedimientos administrativos en tanto no hayan causado estado, toda vez que el proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos administrativos previo a que causen estado, podría vulnerar la justa aplicación de la norma y provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los procedimientos, existiendo de acuerdo a lo anterior, un acuerdo de clasificación de información reservada con número 005/CUAUIC/CIM/DDUMA/2013, constante de cinco fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, el cual se pone a la vista para mayor conocimiento, aunado a que dicha información contiene el manejo de datos personales de conformidad con los artículos 1,2, fracción I, 4 fracciones V y VII, 6, 7 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada." (Sic)*

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad medularmente lo siguiente: *"1. La información que se solicitó no es clasificada como reservada, puesto que, lo que el suscrito pido, es lo referente a la información del procedimiento administrativo que la autoridad inició bajo el número de expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 y no datos de juicio contencioso administrativo alguno, y esto es así pues en diversa contestación realizada por la autoridad que hoy se ataca (oficio DDUYMA/2013-2015/905/2014/UTJ, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado), en la misma la autoridad no refiere que se haya derivado en un juicio contencioso administrativo, por lo que no es oponible causa alguna para que se me conceda la información solicitada. 2. La información no puede estar catalogada como reservada, puesto que es de orden público saber las condiciones bajo las cuales se iniciaron los procedimientos administrativos que la autoridad realizó*

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*para salvaguardar la vía pública. 3. La autoridad en ningún momento informa al suscrito los datos del expediente contencioso administrativo que se haya derivado del expediente UTJ/DDUYMA/292/2013, ni documento alguno emitido por el tribunal contencioso administrativo que impida proporcionar la información del expediente que se solicita, por lo que no existe la certeza legal de la existencia de dicho trámite contencioso, y por consiguiente, no puede negarse a proporcionar información solicitada. 4. Finalmente, el Comité cataloga todos los asuntos como información reservada, sin indicar los motivos por los cuales considera que dicho expediente es clasificado como reservado, puesto que simplemente habla de aspectos generales y no sobre el particular." (Sic)*

Por su parte el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación manifestó lo siguiente: *"...esta autoridad administrativa RATIFICA en todas y cada una de sus partes así como el alcance legal que éstos tengan en relación a la contestación otorgada al memorándum DDUYMA/TRANSP/102/2015 mediante el oficio DDUYMA/2013-2015/070/2015/UTJ emitido por la titular de la Unidad Técnica Jurídica el cual fue remitido mediante el diverso DDUYMA/2013-2015/139/15, contestándose en tiempo y forma el requerimiento de mérito por lo que le remito en copia simple la emisión de dichas documentales a efecto de que se sirva integrar su Informe de Justificación para su valoración ante la ponencia de Josefina Román Vergara, comisionada del INFOEM." (Sic)*

Bajo tales consideraciones, respecto de los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 de la solicitud de información consistentes en: (1) a qué se refiere que el expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 en encuentra en "PROCESO"; (2) cuál fue el motivo por el

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

cual se inició el expediente UTJ/DDUYMA/292/2013; (5) Si dentro de dicho expediente se implementó la suspensión provisional de dicha obra, en caso contrario cuál fue el motivo por el cual esa autoridad no ha instaurado la suspensión provisional de dichas construcciones y plumbas; (6) cuál es el motivo por el que ésta autoridad no ha emitido la resolución respectiva; (7) en qué plazo se concluirá el procedimiento que esta autoridad inició (8) porque razón esa autoridad se ha visto lenta en emitir resolución, toda vez que como se desprende del expediente, el mismo se inicio en el año dos mil trece; y, (10) saber el interés que ésta autoridad ha puesto para defender los derechos de los ciudadanos que circulan por dichas vialidades y que no son habitantes del fraccionamiento en cuestión, a quienes se les obstaculiza el transitar por la vialidad principal de dicho fraccionamiento, este Órgano Garante advierte lo siguiente:

En primera instancia es de señalar que el artículo 2 en sus fracciones V, XV XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en ejercicio de sus atribuciones,

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a esta Ley.*

(Énfasis Añadido)

De lo anterior se advierte que el derecho de acceso a la información constituye la facultad de toda persona para acceder a la información pública, entendiéndose a ésta como la que se encuentra contenida en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega de información pública generada, administrada y poseída por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones que obren en sus archivos y además este contenida en documentos, entendiéndose como tales a los señalados en la fracción XV del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que continuación se citan:

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto y en virtud de que del análisis al expediente electrónico, este Instituto concluye que los mencionados puntos de su solicitud de información, arriba descritos, no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos vía acceso a la información pública, ya que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante; interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

<b>Recurso de revisión:</b>	<b>00121/INFOEM/IP/RR/2015</b>
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli</b>
<b>Comisionado ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “*...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*” (SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> que dice:

**Por qué.**

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

---

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

<sup>5</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

**Razón.**

(Del lat. *ratio*, *-ōnis*).

1. *f. Facultad de discurrir.*
2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*
3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

**Razonamiento.**

1. *m. Acción y efecto de razonar.*
2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente en los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 de su solicitud de información, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Ahora bien, respecto del punto 4 de la solicitud de información consistente en: (4) qué etapa del proceso administrativo se encuentra dicho expediente; es de señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta hizo del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente: “... *Atento a su contenido, se hace de su conocimiento que se dio inicio al expediente que contiene el procedimiento administrativo común con número UTJ/DDYMA/292/2013, a efecto de corroborar la normatividad en materia de desarrollo urbano por obstrucción a la vía pública conforme al numeral 7.1.1, Norma 2, fracción III de la modificación del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 52 de fecha 18 de septiembre del 2013, emitiéndose la resolución administrativa que en derecho correspondió, resultando de dicho procedimiento un juicio contencioso administrativo el cual se encuentra radicado en ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de México, mismo que está en desarrollo, por lo que no ha causado estado.*” (Sic).

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a este punto de su solicitud, por lo que satisfizo el derecho de acceso a la información pública hecha valer por el hoy recurrente.

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente por cuanto hace a los puntos 3 y 9 de la solicitud de información consistente en: (3) quién o quiénes fueron las personas que denunciaron las construcciones de casetas y plumas para que se iniciara el expediente en mención, o simplemente saber si fue una decisión de la autoridad; y, (9) Constancias de dicho expediente administrativo, es de precisar que el Sujeto Obligado en su respuesta hizo del conocimiento del entonces peticionario lo siguiente: “ *... esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VI, VII y XV, 8, y 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 3.10 y 3.11 de su Reglamento, al tratarse de información clasificada como reservada conforme al artículo 20, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia, ya que los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como todos los reservados al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el referido artículo 20, fracción VI, que dispone que se considera información reservada la clasificada como tal cuando se puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos o procedimientos administrativos en tanto no hayan causado estado, toda vez que el proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos administrativos previo a que causen estado, podría vulnerar la justa aplicación de la norma y provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los*

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*procedimientos, existiendo de acuerdo a lo anterior, un acuerdo de clasificación de información reservada con número 005/CUAUIC/CIM/DDUMA/2013, constante de cinco fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, el cual se pone a la vista para mayor conocimiento..." (Sic)*

Cabe precisar que el hoy recurrente en sus motivos o razones de inconformidad se duele medularmente respecto de que de que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada consistente en el expediente UTJ/DDUYMA/292/2013 en virtud de que aún no ha concluido el procedimiento administrativo que le dio origen toda vez que se encuentra en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de que el Acuerdo de Clasificación que remite en su respuesta es genérico, ya que habla de aspectos generales y no en sobre el particular, además de que según su dicho no indicó los motivos por los cuales se encuentra clasificada como reservado el expediente de mérito.

Con base en lo anterior, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución del asunto, primeramente se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica con el carácter de reservada por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del Sujeto Obligado, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Bajo ese tenor, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, estableciendo en su artículo 20 las hipótesis de clasificación de la información como reservada, como a continuación se muestra:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que para la clasificación de la información como reservada no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, sino que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”*

**“CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, en el presente caso el Sujeto Obligado remite el Acuerdo de Clasificación número 005/CUAUIZC/CIM/DDUMA/2013, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado en fecha nueve de julio de dos mil trece, el cual esta Ponencia procedió a su estudio y análisis.

Derivado de dicho análisis, esta Ponencia concluyó que le asiste la razón al Sujeto Obligado respecto de la reserva de los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes aperturados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos técnicos y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2013-2015.

Ello es así pues en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado clasifica la información por ubicarse en la hipótesis de la fracción VI del citado artículo 20 de la Ley de la materia en razón de que proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos administrativos podría vulnerar la justa aplicación de la norma y provocar una alteración en el seguimiento de las investigaciones, argumento que para mayor abundamiento se transcribe a continuación:

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*“El proporcionar la información que obra en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos instaurados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos técnicos, y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2013-2015, vulneraría la eficacia, eficiencia, equidad y la justa aplicación de la norma, para resolver conforme a lo que en derecho proceda en los procedimientos administrativos comunes y procesos técnicos; por tal motivo el dar a conocer la información antes mencionada provocaría una alteración en el sigilo, de las investigaciones o en el fallo conducente a cada uno de dichos procedimientos.*

*Así las cosas, si llegara a poner a disposición de la ciudadanía la información de alguno de los procedimientos y procesos administrativos, mencionados comprometería el buen desarrollo y aplicación de la norma al caso concreto, a efecto de emitir una resolución acorde a las circunstancias y particularidades propias del asunto en el que se refleje plena justicia para las partes. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reserva por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejara de existir algún motivo de su reserva.”*

Corolario a lo anterior es de destacar que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

En virtud de lo anterior, tal y como lo refiere el precepto legal de referencia y el Acuerdo de Clasificación que remite el Sujeto Obligado, los expedientes relativos a procedimientos administrativos derivados de quejas, denuncias o inconformidades radicados en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es información clasificada como reservada en tanto que no hayan causado estado, es decir, causan estado cuando la resolución administrativa recaída a dicho procedimiento ha quedado firme, esto es, cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

En el presente caso, la información consistente en el expediente número UTJ/DDUYMA/292/2013 no ha quedado firme en virtud de que se interpuso juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que a la fecha de la solicitud de información no ha sido resuelto, por lo tanto no ha causado estado, en consecuencia el expediente de mérito es información reservada.

Es así como, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios pues incluyó un razonamiento lógico, debidamente fundado y motivado, donde se encuadró la información solicitada en una de las hipótesis de clasificación previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que se trataba de información reservada por tratarse de un expediente derivado de un procedimiento administrativo que no está concluido, por lo que es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley Sustantiva.

Al respecto, cabe señalarse que esta Autoridad advierte que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

Recurso de revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

(Énfasis añadido.)

Por tanto, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”***

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el Acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad que sostienen genéricamente que la información solicitada no es reservada son infundados.

---

motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED], en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del C. [REDACTED], la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA

**Recurso de revisión:** 00121/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario técnico del Pleno

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2015.